

10 de mayo del año 2024

SEÑORES(AS)

JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DR. SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

E. S. D.

RAD. PROCESO VERBAL 2022-707

DEMANDANTE: MÉLIDA ROJAS DE QUITIÁN

DEMANDADO: BBVA BANCO S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Jonathan Javier Jiménez Quitián, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me dirijo a su despacho con el fin de descorrer el traslado de la apelación presentada por la sociedad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

I. Siglas

En el presente escrito se manejarán las siguientes convenciones:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A: BBVA BANCO

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A: BBVA SEGUROS DE VIDA

II. Apelación del BBVA BANCO-

Es necesario aclarar que el **BBVA BANCO** no sustentó su apelación en segunda instancia dentro de los términos establecidos, por lo tanto, debe ser declarado desierto tal como ordena el artículo 12 de la ley 2213 del 2002.

En efecto, el auto admitió el recurso fue notificado por estado del 25 de abril del 2024 y quedó ejecutoriado el 30 de abril, por lo tanto, el término para sustentar el recurso venció el día 8 de mayo de 2024.

No obstante lo anterior, debe decirse que conforme se sustentará en la respuesta dada al **BBVA SEGUROS DE VIDA** está plenamente probada la responsabilidad del **BBVA BANCO** al haber transferido dineros de las cuentas de la señora **Mélida** al **BBVA SEGUROS DE VIDA**, sin la autorización de ella, soporte o sustento alguno.

Ahora bien, debe aclararse, que en el presente caso, si bien las dos demandadas participan en el hecho dañoso, cada una responde de forma individual y a título de responsabilidad diferente.

III. Responsabilidad Extracontractual BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

1. Base de la defensa. Supuesta Existencia del contrato.

En síntesis, el razonamiento del apelante se centra en que, supuestamente y bajo su criterio, se probaron todos los elementos de los contratos de seguros con base en los cuales han querido justificar el traslado y la apropiación de los dineros de la señora **Mélida Rojas de Quitián** desde sus cuentas de ahorro en el **Banco BBVA**.

Premisa que no es verdadera y, por lo tanto, siendo la base de las otras conclusiones de la defensa, eliminan la validez de sus argumentos en general, tal como se demuestra en este escrito. No es verdadera dicha premisa, porque no hay prueba de los supuestos contratos de seguro, ni documental, ni por confesión.

Ahora bien, probar lo inexistente resulta imposible, no obstante, a continuación, pasamos a refutar la supuesta existencia a partir de los indicios que rodean el caso y refutando cada una de las premisas utilizadas por el apoderado para convencer sobre la supuesta existencia de los contratos de seguro:

- 1.1. Cobro periódico del dinero desde el año 2002.** Señala que desde el 2002 se inició el cobro de las primas que correspondían a dos póliza de seguro y que solo hasta el 13 de julio del 2022 inicio el proceso para la restitución de las primas.

Refutación: Primero, es mentira que la demanda se haya basado en el recobro o restitución de primas, pues tal como está claro en la demanda, se busca la restitución de los dineros bajo la base fundamental de que nunca existió ningún título o negocio jurídico que legitimara a los demandados para trasladar los recursos de la señora **Mélida** a favor del **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA**.

Segundo, en el presente caso se presentó un hecho dañoso derivado de la conducta continuada o continua, lo cual no deriva en la existencia

de ningún contrato, la apropiación de los recursos de la señora **Mélida** desde el año 2002, lejos está de probar los elementos de un contrato de seguro (interés asegurable, riesgo asegurable, prima, obligación condicional y lo más importante la manifestación de la voluntad de la señora **Mélida**); por el contrario, esto demuestra uno de los elementos de responsabilidad, el hecho dañoso y la culpa de los demandados, más no demuestra la configuración de ningún contrato.

- 1.2. Contrato consensual y no solemne.** Considera que el Juzgado no interpretó que el contrato de seguro es consensual y no solemne, lo cual indica que puede ser probado por escrito o por confesión, indicando que de haber aplicado bien los artículos 1036 y 1046 habría encontrado probados los contratos de seguro, puesto que el contrato de seguro se prueba por el consenso bilateral de las partes.

En apoyo de su premisa señala dos elementos fácticos:

Primero, interrogatorio de parte de su propio apoderado **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Segundo, de forma textual dice “es importante señalar que está el soporte del descuento de las primas puesto que los contratos de seguro existieron; sin embargo que no hay soportes, dada la antigüedad de la contratación (que data del año 2002)”.

– Esto es importante, pues abajo el propio apoderado dice que no existe prueba de los cobros -daño-, pese a que en este punto resalta que si se hicieron-.

Tercero, la demandante confesó haberse dado cuenta de los descuentos 15 años después. Además, no recuerda haber firmado de forma concreta el contrato de seguro. Indica el apoderado que esto se debe a cuestiones de índole personal, pero no pueden afectar la existencia y validez del acto que reclama su poderdante.

Refutación.

En este punto el apoderado comete una falacia de atinencia - inatingente- porque habla del contrato de seguro y de toda su aproximación doctrinal, pero no proporciona las pruebas de los contratos.

Contrario a lo que dice el apoderado, el Juzgado de primera instancia en ningún momento consideró que el contrato de seguro fuese solmene o que la única prueba de ello fuera documental, sin embargo, se logró establecer que no hay prueba, ni documental, ni por confesión y, por lo tanto, el Juez no puede suponer su existencia.

Es necesario aclarar que, las declaraciones de la propia parte no son un medio probatorio idóneo para demostrar los hechos de la otra parte, máxime cuando el declarante no participó, ni tiene soportes u otras pruebas que sustenten su manifestación.

Contrario a lo expuesto por el abogado, a continuación, señalamos los elementos de juicio que permiten concluir la inexistencia del contrato, con la salvedad ya mencionada, de resultar imposible probar la nada.

- Nunca hubo confesión de la señora **Mélida Rojas**. Por el contrario, la desde la demanda y durante todo el extenso y arduo interrogatorio fue consistente en declarar que definitivamente no existió el contrato de seguro, que no recuerda haberlo firmado y haber hecho ningún acuerdo al respecto.

La declaración de la señora **Mélida** guarda coherencia con los otros medios probatorios, pues los demandantes tampoco lograron establecer la existencia de la firma o acuerdo en el que de forma expresa la señora **Mélida** haya comprometido su voluntad en las supuestas pólizas de seguro.

El hecho de que la señora **Mélida** haya manifestado no recordar haber firmado las pólizas o contrato alguno con el **BBVA SEGUROS DE VIDA**, precisamente evidencia la inexistencia de la obligación y de los contratos, no puede aceptarse la conclusión del abogado al querer dar por confeso algo que fue precisamente negado, eso sería tanto como darle la facultad a los abogados de confesar por su contraparte, es algo que resalta por lo absurdo.

El haber manifestado que no se haya dado cuenta de los descuentos en 15 años, o como más adelante lo señala de no haber revisado en detalle los extractos, tampoco prueban el contrato de seguro, de esto no se infiere ningún elemento de las supuestas pólizas, por las siguientes razones: **1.** Las entidades demandadas a pesar de haberse

pedido como prueba por la parte demandante, tampoco probaron que en dichos extractos se haya aclarado de forma específica, clara y precisa que se hacían descuentos por pólizas. 2. Que no se haya dado cuenta de unos descuentos, no asegura irreductiblemente la existencia de un contrato, pues existen múltiples hipótesis para un descuento, entre esas hipótesis está, por ejemplo, que haya correspondido a cobros indebidos y no autorizados; que haya correspondido a un pago de lo debido -figura histórica en el derecho-; entre otras hipótesis, que requieren su pruebas de sustento.

En otras palabras, si yo recibo un dinero, siendo una entidad Financiera, con altos estándares de seguridad y profesionalismo en mi área, y no tengo ningún contrato, acuerdo que lo sustente, no puedo derivar de ahí la presunción a mutuo propio de la existencia de un acuerdo o contrato de la persona a la que le estoy descontando.

En esto siempre fue coherente la declaración de la señora **Mélida**. Más aún al observar toda su declaración, se evidencia su emocionalidad negando rotundamente el haber aceptado o firmado las supuestas pólizas de seguro.

- **El contexto normativo obligatorio para las entidades financieras.** Si bien el contrato de seguro puede ser probado por confesión, al carecer de dicha prueba y no poderse presumir la confesión de nadie, las entidades demandadas pudieron haber aportado hasta el último momento los documentos en los que supuestamente la señora **Mélida** firmó y comprometió su voluntad adquiriendo las supuestas pólizas de seguro.

Más aún las normas que regulan las entidades financieras los obligan a mantener su archivo, por más de 10 años, en este caso si las supuestas pólizas existieron hasta el año 2017, su conservación debió haberse garantizado incluso para la primera reclamación de la señora **Mélida** en el 13 de marzo del año 2017¹. -Se anota que no sería lógico

¹ Concepto 2018042156-005 del 15 de junio de 2018, **Superintendencia Financiera de Colombia**. “(...) En este sentido, la Ley 962 de 2005 en su Capítulo II introdujo normas sobre racionalización de trámites para el ejercicio de actividades de los particulares, prescribiendo como máximo “un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante” para la conservación de libros y papeles de comercio (artículo 28, derogatorio del

destruir el documento si está vigente la relación, por ello, el periodo de conservación parte desde su terminación-.

- **Conducta de la demandada.** Mal podría la Justicia presumir la existencia de un contrato, por una declaración en la que la señora Mérida dice no recordar la firma de ningún documento y ser enfática en señalar que no adquirió ningún seguro, cuando el supuesto documento nunca fue aportado por la parte demandada.

Desde el inicio del conflicto se le solicitó al **BBVA SEGUROS DE VIDA** copia de los contratos o de las pólizas y nunca las allegó, el 30 de mayo del 2018, en la audiencia de conciliación, y durante todo el periodo del proceso, incluso hasta este momento, no lograron probar sus supuestas pólizas.

- **Una autodeclaración no es prueba del Contrato.** En desarrollo de este proceso, se observa la apelación insistente a su propia autoridad -falacia- por parte de las dos entidades financieras demandadas, consideran que sus “certificados de póliza”, es decir, una autodeclaración, pueden tener el alcance de comprometer a terceros y más aún, obligar a la señora **Mérida**, es decir, que se considera que un certificado es suficiente para probar, la firma y manifestación de voluntad de la demandante, pero no hay una sola premisa que respalde ésta posición, pues en ese orden de ideas, tan válida es la declaración de las demandadas como la de la demandante cuando señala en la demanda no haber suscrito ningún seguro.

artículo 60 del Código de Comercio, por virtud de lo dispuesto en el artículo 86 del precepto legal en mención, en concordancia con el 71 del Código Civil).

Una interpretación sistemática de las normas objeto de examen (artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 28 de la Ley 962 de 2005) permite concluir que los establecimientos de crédito están obligados a conservar sus archivos y documentos en su medio de creación durante un término perentorio de cinco años y, una vez transcurrido dicho lapso deben conservarlos por cinco años más con el fin de cumplir con el plazo máximo de diez años previsto por la ley, bien sea que haya optado o no por su reproducción exacta a través de cualquier medio técnico adecuado, salvo en los casos en que no puedan ser destruidos sus originales hasta cuando haya transcurrido el tiempo que la prudencia y la costumbre aconsejen en cada caso, según su naturaleza (Decreto 3354 de 1954, artículo único y Circular Básica Jurídica -C:E: 029 de 2014- Parte I, Título IV; Capítulo I, numeral 4.2).”
<https://www.superfinanciera.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=descargar&idFile=1032349>. Citado también en la página de ámbito jurídico.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/mercantil/financiero-cambiarario-y-segueros/entidades-financieras-deben-conservar-documentos>

De aceptarse dichos documentos, cualquier podría salir a expedir certificaciones o documentos, para comprometer y obligar a terceros o consumidores financieros -en este caso-, aún sin que éstos hayan firmado nada o hayan expresamente aceptado un contrato o producto.

Si bien socialmente, la Justicia y muchas personas, tienen sesgos que les hace considerar que toda actuación de una Entidad Financiera como las demandadas se presume libre de error, culpa o dolo, lo cierto es que no es así, pues no hay nada que convalide dicha presunción.

Por el contrario, dada dicha profesionalidad su nivel de responsabilidad es mayor, debiendo responder de forma objetiva en el caso del **BANCO BBVA** por culpa profesional y en el caso del **BBVA SEGUROS DE VIDA** al ser una entidad financiera que debe contar con mecanismos que eviten la captación ilegal de recursos, debe contar con todos los documentos, pruebas y mecanismos para justificar y sustentar el ingreso de recursos a su entidad.

En conclusión, el ámbito completo que ha rodeado el caso, la inexistencia de confesión y/o documento alguno que evidencie la expresión de voluntad de la señora **Mélida**, demuestra que nunca existieron los contratos de seguros, y con ello, no existe razón jurídicamente válida para que, primero, el **BBVA BANCO** trasladara recursos de la cuenta bancaria de la señora **Mélida** a favor del **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA** y, segundo, para que, ésta entidad advirtiendo el ingreso de recursos, que no contaban con ningún soporte, contrato o correspondiera con algún producto adquirido se apropiara y los retuviera. Todo esto en una operación sistemática y estructurada por dos grandes entidades financieras, del mismo grupo empresarial.

Por lo tanto, la Justicia no podría suponer o manejar bajo hipótesis todos los elementos del contrato de seguro para su existencia, y en consecuencia, la conclusión fundamental de la defensa resulta desvirtuada.

2. Prescripción de la acción.

Lo primero, es señalar que el apoderado busca inducir al Juzgado para que realice la declaración de oficio de la prescripción, sustentando en su apelación la prescripción bajo los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, buscando introducir una nueva excepción y manipular lo dicho en la contestación de la demanda, en

la cual, claramente se manifestó que la prescripción era la derivada del contrato de seguro en los términos del artículo 1081. Es comprensible, pues al advertir el alegato de éste apoderado, buscó enmendar y abrir una nueva oportunidad procesal, sin embargo, esto no es válido y afecta de lleno la estructura del debido proceso, pues introduciría un nuevo periodo para la proposición de excepciones.

1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Las pólizas “Seguro Vital Nóminas - Póliza No. 02 209 0003195116 certificado No. **0013-0355-47-4000206228**” y “Seguro Vital Hall Bancario -Póliza No. 02 208 0000182531 y certificado No. **0013-0355-49-4000212903**” contratadas por la señora Mérida fueron solo objeto de reclamación hasta el 13 de julio de 2022, momento en el cual se radicó la presente demanda. Es decir, la demanda se presentó cuando la acción derivada de los contratos de seguro se encontraba prescrita tanto por la senda ordinaria, como por la extraordinaria, al haber transcurrido más de 2 y 5 años respectivamente, después de que la Accionante tuvo conocimiento del hecho, el cual fue el 27 de febrero de 2012, momento en que se causó la última prima correspondientes a las pólizas contratadas. Es así que es evidente que en el presente caso operó la prescripción, siguiendo lo señalado por el artículo 1081 del Código de Comercio y como a continuación se pasa a estudiar

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que

Aclarado lo anterior, se precisan los siguientes puntos:

- 2.1. No configuración de la Prescripción del contrato de seguro e imposibilidad de decretar de oficio la prescripción.** Tal como se manifestó en la contestación de la demanda, la prescripción alegada fue la regulada para el contrato de seguro en su artículo 1081 del Código de comercio, en consecuencia, al no haberse probado el contrato de seguro enunciado en toda la defensa, queda sin sustento la prescripción alegada.

En este punto se resalta que la prescripción no puede ser reconocida de oficio por el Juez, tal como lo ordena el 2513 del Código Civil, artículo 282 del CGP y lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-091 del 2018².

² “(...) Al establecer las normas demandadas que la prescripción debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse de ella y que, en consecuencia, al juez le está vedado su reconocimiento oficioso, las mismas configuran la prescripción como una excepción propia, es decir, un argumento en contra de la prosperidad de las pretensiones del demandante, que debe ser puesto de presente por el demandado y aunque se encuentren probados en el proceso los hechos que la configurarían,

2.2. Prescripción Conducta continua o permanente y momento en el que se verifica el daño.

Ahora bien, conforme lo anterior, consideramos que el Juzgado no puede decretar de oficio la prescripción, ni ampliar a su arbitrio y querer el contenido de la contestación y de la excepción de prescripción; sin embargo, si el Juzgado de segunda instancia considera lo contrario, es decir, que, si le asiste a los Jueces la facultad de decretar de oficio la prescripción, es preciso indicar lo siguiente:

Conducta continua o permanente e inicio del término de prescripción:

En el presente caso, lo que se presentó fue una conducta continua en la que las entidades demandadas trasladaron los dineros que la señora **Mélida Rojas** tenía en sus cuentas de ahorros del **BBVA BANCO** al **BBVA SEGUROS DE VIDA**, sin contrato y sin autorización desde el mes de marzo del año 2002 hasta el mes de febrero del año 2017. No fueron hechos separados, sino que se consolidó a través de un mismo hecho dañoso que se prolongó en el tiempo, por lo tanto, el término de prescripción debe contabilizarse desde el momento en el que cesó la conducta dañosa, esto es, desde el mes de febrero del año 2017, momento en el que dejó de afectarse el bien jurídicamente tutelado.

En consecuencia, el término de prescripción solo puede contabilizarse desde el mes de febrero del año 2017 y por el total del daño, con ello, se tenía hasta el mes de febrero del año 2027 para presentar la demanda correspondiente.

2.3. Renuncia expresa y tácita de la prescripción e interrupción de la prescripción de forma natura.

el juez no dispone del poder para sustituir a la parte en cuanto a su alegación. De esta manera, las normas en cuestión establecen la formulación procesal de la prescripción, como una carga procesal en cabeza de aquel que pretenda beneficiarse de ella². Así, a diferencia de las obligaciones, las cargas son deberes establecidos en interés del sujeto sobre pesan las mismas, lo que implica que su cumplimiento trae aparejados beneficios para quien las realiza; consecuencias adversas para quien no las cumple y no existen medios jurídicos para forzar, coactivamente, su realización². Esto implica que en el presente asunto se juzga la constitucionalidad de una carga procesal establecida por el legislador respecto de ciertos justiciables, a diferencia de otros. (...)” Corte Constitucional. Sentencia C-091/2018.

Conforme lo establece el artículo 2514³ y 2539⁴ del código civil, la prescripción puede ser renunciada de forma tácita y también interrumpida de forma natural. En el presente caso, ambas situaciones se pueden predicar de forma tácita por la conducta de las entidades demandadas:

- a. Al **BBVA SEGUROS DE VIDA** se le realizaron dos reclamaciones del dinero, la primera el día 13 de marzo del año 2017 y la segunda el día 2 de marzo del año 2018.

El día 30 de mayo del año 2018, la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA** aseguró que el día 27 de marzo del 2018 había devuelto unas sumas de dinero correspondientes a los cobros realizados de las supuestas pólizas a la señora **Mélida**. Con lo anterior, renunciaron de forma tácita a la prescripción, al reconocer de forma expresa un monto de dinero a favor de la señora **Mélida** que, señala ya haber pagado.

3. Con relación a la devolución de primas le ratificamos la objeción de 26 de Marzo del 2018, pues durante más de 10 años se efectuaron débitos de su cuenta como consecuencia de la existencia de los contratos de seguros, los cuales le fueron reportados en los extractos periódicamente emitidos por su entidad bancaria, sin que haya habido objeción de su parte, sino hasta la fecha de su primera solicitud, correspondiente al 12 de Mayo de 2016. En este orden, los reintegros de la suma de \$1.385.540 y \$1.245.983 a su favor el día 27 de marzo de 2018, fueron una decisión potestativa de BBVA Seguros, en desarrollo del interés de mantener una excelente relación comercial con nuestros clientes.

4. Tal como se manifiesta en el punto 3, no hay lugar a devolución y reiteramos que los reintegros realizados obedecen a una decisión potestativa de BBVA Seguros, pues su consentimiento en el pago de los seguros durante más de diez años da cuenta de su aceptación voluntaria y reconocimiento del mismo, no habiendo lugar a reintegros adicionales.

³ **ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>**. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

⁴ **ARTÍCULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>**. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

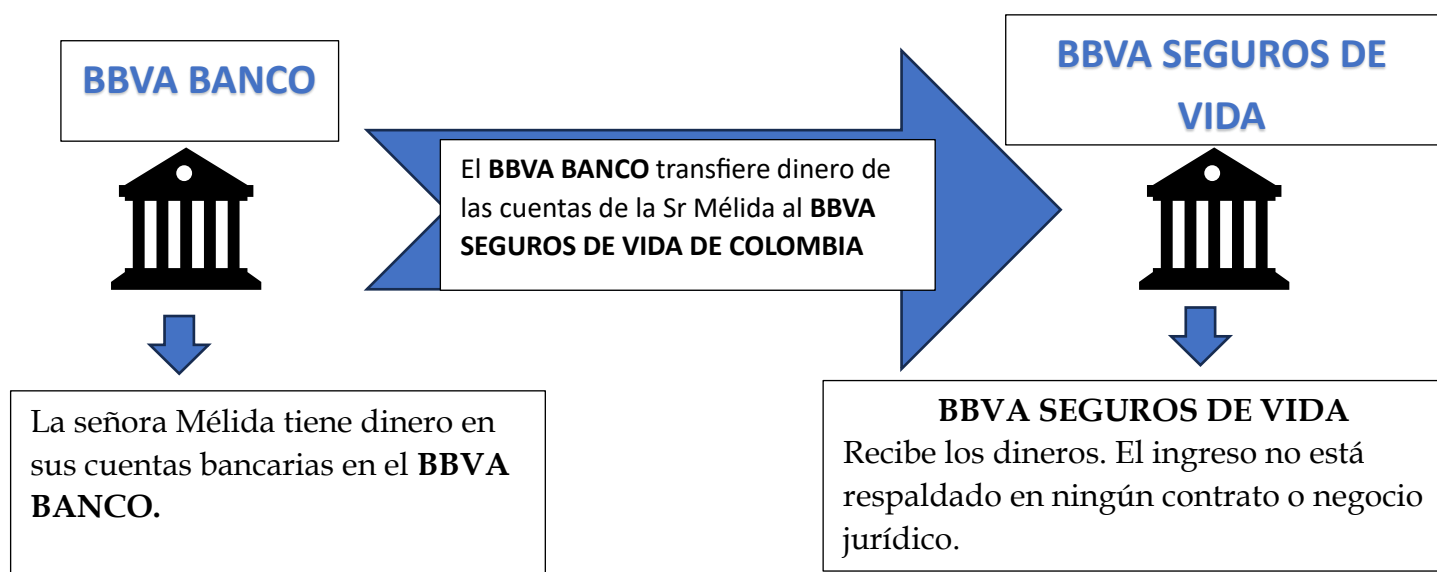
Por lo anterior, en el presente caso no habría lugar a la aplicación de la prescripción alegada por las entidades demandadas al no configurarse la prescripción del contrato de seguro -pues no existió éste- y al haberse renunciado de forma tácita a la misma.

3. Prueba de los elementos de Responsabilidad Extracontractual.

Necesaria aplicación del principio *RES IPSA LOQUITUR - LA COSA POR SI MISMA-* (*Tener probado un hecho a partir de la demostración del resultado*).

Contrario a lo manifestado por el apoderado, y lo dicho en la sentencia que adjuntó, en la que por cierto, también se concluye que no existieron los contratos de seguros, consideramos que si existen todos los elementos de responsabilidad en cabeza de **BBVA SEGUROS DE VIDA**, tal como se pasa a exponer:

3.1. Hecho dañoso: Dinámica de los sucesos.



En síntesis, el hecho dañoso se concreta con los siguientes pasos:

1. La señora **Mélida** y el **BBVA BANCO** suscriben contrato de cuenta de ahorros.

Pruebas:

- Certificado de las cuentas bancarias No. 355112590.
- Certificado de las cuentas bancarias No. 355095357.

- Audiencia de pruebas -presencial-. Exhibición de documentos.
Minuto: 1:00:00 al 1:03:00 (tiempos aproximados)
- 2. Los dineros depositados de la señora **Mélida Rojas de Quitián** en las cuentas bancarias de ahorro del **BBVA BANCO**, generan intereses del 0,11% EA.

Pruebas:

Documento denominado tasas de interés aplicables sobre cuentas de ahorro del **BBVA BANCO**.

- 3. Durante el periodo comprendido entre el 06 de marzo del año 2002 y hasta el 27 de febrero del 2017, desde las cuentas bancarias que la señora **Mélida** tiene en el **BBVA BANCO**, fueron debitados y girados al **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA** un total de **\$22.714.634** -Sin indexación-.

Pruebas:

- Documento del día 30 de mayo del año 2018 en respuesta a la acción de tutela 2018453 en la que expresamente señala:

2. El Seguro Vital Nominas No.02 209 0003195080, Certificado No. 00130355474000206228, fue emitida el 06 de marzo de 2002, certificamos que durante la vigencia de la póliza se debito la suma de \$ 11.415,398.00 (adjuntamos movimientos de primas).

7. El Seguro Vital Hall Bancario No 02 208 0000182531, Certificado No 00130355494000212903, fue emitida el 13 de diciembre de 2002, certificamos que durante la vigencia de la póliza se debito la suma de \$11. 299,236.00 (adjuntamos movimientos de primas).

En la mencionada respuesta el **BBVA SEGUROS DE VIDA** certifica el total de dineros que recibió de las cuentas de la señora **Mélida** mes a mes desde marzo del 2002.

- Contestación al hecho 4, acepta que se devengaron los dineros, -señalando que fueron a título de prima-.
- Audiencia de pruebas -presencial-. Exhibición de documentos.
Minuto: 1:00:00 al 1:07:50. Y minuto 1:08:54 al 1:10:39 (tiempos aproximados)
- Correo remitido directamente por el **BBVA SEGUROS DE VIDA** de fecha 30 de mayo del año 2023, en el que allega documentos con la constancia de haber recibido los dineros, -documentos denominados movimientos de prima-.

4. Para el giro de éstos recursos el **BBVA BANCO** no contaba con autorización.

Pruebas:

- Audiencia de pruebas -presencial-. Exhibición de documentos. Minuto: 1:00:00 al 1:07:50. (tiempos aproximados)
Juez: “Conforme a la solicitud de la prueba se ordenó también la autorización dada por la convocante”
RL BBVA BANCO: “La autorización como tal Dr como... pues... se lo manifesté en el interrogatorio es la el contrato de seguro”.
 - No allegan ni los contratos a los que hacen mención, ni el documento de la autorización.
5. Las dos entidades demandadas justificaron el debito y traslado de los recursos de la señora **Mélida** a favor del **BBVA SEGUROS DE VIDA**, aduciendo la existencia de los contratos de seguros. Incluso, señalando que en ellos existía la autorización.
 6. Nunca se probó la existencia de los mencionados contratos de seguros suscritos por la señora **Mélida Rojas de Qutián**. No hay documento o confesión.

Consideramos que los documentos y confesiones de los demandantes, si son pruebas útiles y conducentes, el apoderado no da razón de porque las declaraciones y documentos de sus propios clientes no son conducentes.

En conclusión, está demostrado el hecho daño del que se derivó el daño en contra de la señora **Mélida** configurado gracias a la participación por acción del **BBVA BANCO** al girar los dineros de la señora **Mélida** sin su autorización y del **BBVA SEGUROS DE VIDA** al haber recibido y más aún buscado justificar el ingreso de los recursos sin sustento o fundamento alguno, en pro de su apropiación.

3.2. Conduta de las Entidades Demandadas

3.2.1. Giro de los recursos -Debito de las cuentas bancarias de la señora **Mélida**-.

Las entidades financieras como profesionales y actores en los que la comunidad ha depositado su confianza para captar recursos y asegurar sus depósitos, tienen un deber de responsabilidad mayor -responsabilidad

profesional- y por ello, sus actuaciones pueden responder aún por culpa leve.

En el presente caso el **BBVA BANCO** directamente realizó el giro de recursos de la señora **Mélida** a favor del **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA**, sin contar con autorización de la señora **Mélida**.

Con esto incumplió sus deberes como Banco, siendo guardián y depositario de los dineros que la señora **Mélida** guardó en sus cuentas Bancarias, buscando la seguridad de sus bienes. Por ello, el banco debe responder por el daño causado en los términos del artículo 1398 del Código de comercio.

No es del recibo lo manifestado por el representante legal del Banco, quien bajo la gravedad de juramento aseguró que, las autorizaciones estaban en los contratos de seguros, puesto que dichos contratos nunca se probaron, por ningún medio probatorio.

3.2.2. Recepción y débito de los recursos y enriquecimiento por parte del BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA.

Tal como lo prueban los propios documentos de las entidades demandadas, el **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA**, ellos mismos aseguran haber debitado los dineros de las cuentas de ahorros de la señora **Mélida**. Además, mes a mes cada pago tenía su recibo correspondiente.

También buscaron justificar el ingreso, apropiación y enriquecimiento con dichos recursos, asegurando hasta el día de hoy, la supuesta existencia de unos contratos de seguro, que a la fecha no se han probado.

En el caso del **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA** su participación en los hechos de suma importancia, pues como entidad financiera y vigilada, mes a mes recibía dinero, que tenía los respectivos recibos y comprobantes, por lo tanto, pudo haber corroborado la existencia real, efectiva y probada de las supuestas pólizas de seguro, sin embargo, decidió en una conducta continua a lo largo del tiempo, recibir dineros de un tercero **-Sra. Mélida-** aun sabiendo que no existía una causa jurídica para dicha recepción, lo cual es doloso, porque a pesar de que los funcionarios y abogados insistan que existieron los mentados contratos de seguro, lo cierto es que nunca lo lograron probar.

El actuar contrario a la buena fe es latente en el **BBVA SEGUROS DE VIDA** pues, incluso desde el inicio del conflicto se les requirió por derecho de petición y por tutela que allegaran la prueba de los contratos de seguro, pero nunca lo hicieron.

Advirtiendo que no contaban con ningún contrato, ni prueba alguna, crearon los documentos denominados “certificaciones de seguro” buscado disuadir sobre la supuesta existencia de las pólizas de seguro, creando un andamiaje de artilugios jurídicos con los que han buscado persuadir sobre la existencia de los supuesto contratos de seguro, para así justificar la apropiación de los recursos.

En este punto nos preguntamos.

¿Si el **BBVA SEGUROS DE VIDA** al recibir los dineros de la señora **Mélida** y corroborando que no existía ningún contrato o negocio jurídico que justifique el ingreso, hubiese detenido dichos cobros, se habría generado el daño?

¿Qué se espera de una persona honrada cuando le ingresa recursos de un tercero que no corresponden con ningún negocio jurídico o acto? ¿Qué se apropie de ellos aduciendo la existencia de un contrato aún sabiendo que no tiene pruebas de ello? O que advirtiendo el ingreso del recurso inicie acciones para detener el daño y devolver los recursos al titular del dinero.

Si la puerta de una casa esta abierta ¿se tiene derecho de ingresar coger lo que esté ahí y decir que eso es de una deuda o contrato inexistente y apropiarse así de los bienes?

Estas preguntas lejos de ser retóricas, buscan evidenciar las reglas de la experiencia y la moral social, con las que se hace latente la participación y nivel de culpa de la sociedad **BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA**, pues su actuar fue más allá de la omisión, al permitir el ingreso de dineros sin justa causa alguna y guardar silencio de ello, a pesar de que como entidad financiera pudieron advertir el incremento patrimonial en los Estados financieros, los recibos y los ingresos económicos de su cuenta; sin embargo, su conducta se encamino para generar toda una estrategia, bajo su condición de entidad financiera, para apoderarse de los recursos aduciendo unos contratos de seguros que nunca existieron.

3.2.3. Participación conjunta de las demandadas.

No puede dejarse de un lado que las demandadas pertenecen al mismo grupo empresarial; las dos presentan los mismos documentos y, conforme los mismos y sus declaraciones, ambas participaron activamente en el denominado débito de dineros; el **BBVA BANCO** girando recursos sin autorización y el **BBVA SEGUROS DE VIDA** recibiendo sin ninguna razón.

3.2.3. Conclusión. La justificación presentada por las dos entidades se sintetiza en que supuestamente existían unos contratos de seguros, en los cuales estaba escrita la autorización de la señora **Mélida** para el débito de los recursos, constaba la manifestación expresa de voluntad de ella aceptando la adquisición de unas pólizas de seguro y el débito automático de sus cuentas bancarias. Esta justificación se desmoronó pues a pesar de los anuncios de las entidades, nunca se probaron dichos contratos de seguro.

Sin contrato, no hay justificación que valide su actuación, evidenciando una actuar incluso bajo la modalidad de culpa grave en cabeza de las dos entidades, lindando con el dolo.

3.3. Daño. Monto de la Indemnización.

3.3.1. Refutación del argumento de la apelación.

El apoderado, aún cuando su propio cliente remitió toda la documentación donde corroboraba que efectivamente había recibido los dineros de las cuentas de la señora **Mélida** asegura que no existe daño o que no fue debidamente probado.

Para sustentar su postura, trae en consideración una serie de premisas que pasamos a contrarrestar:

1. Decisión tomada en el marco de un proceso adelantado ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el que el demandante era el señor **Hermes Quitián Ruiz**, esposo de la señora **Mélida Rojas de Quitián**.

Frente a este argumento, es necesario decir que nunca se pidió la prueba trasladada. Sin embargo, si se probó un daño por eso por eso hubo condena por daño emergente y lucro cesante.

2. Indica que en, interrogatorio la demandante durante 15 años no percibió los descuentos desde sus cuentas bancarias y no revisaba los extractos.

En contra de este punto manifestamos que el daño nunca se probó con la simple declaración de la demandante. Por el contrario, la prueba del daño está plenamente documentada, en los interrogatorios y exhibiciones de documentos emanados de las mismas entidades financieras demandadas tal como ya se mencionó.

Ahora bien, respecto de que la señora Mélida dijo no haber percibido los descuentos y revisado los extractos; es necesario aclarar que esto no refuta el valor y concepto del daño. Por otra parte, nada prueba que en los extractos se haya especificado el descuento y todas las condiciones del contrato de seguro. Además, es el **BANCO** la entidad encargada de guardar y asegurar los dineros de sus clientes, no es deber de los usuarios estar pendientes todos los días de que el **BANCO** no sustraiga su dinero y lo gire a una entidad de su mismo grupo, máxime cuando en el presente caso, el débito de los dineros se hizo sin participación alguna de la señora **Mélida Rojas de Quitián**.

3. “El interrogatorio de parte del Representante Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., quien manifestó que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. hizo la devolución de una suma de dinero a favor de la demandante, de aquí que se configure la extinción de la obligación por pago.”

Esta declaración del abogado es muy peligrosa porque busca inducir en error al Juzgado al señalar que se extinguió totalmente la obligación producto del pago o devolución del dinero, lo cual es totalmente falso. Para ello nos remitimos directamente a la audiencia del 30 de mayo del año 2023: minuto 1:56:04.

RL BBVA SEGUROS: “Posteriormente en el año 2017 recibimos solicitudes de la señora Mélida Rojas de Quitián en donde manifiesta su inconformidad de continuar asegurada en la póliza y la compañía de seguros procede a devolver dichas primas para el año hehe 2018 exactamente el 30 de mayo del año 2018 mi representada le remitió una comunicación en donde le hace precisión frente a las pólizas de vital nóminas y vital hall bancario, hizo unas.. sendas devoluciones de primas a título comercial en aras de mantener las relaciones comerciales con nuestros consumidores financieros y clientes de la mejor manera”

Posteriormente: minuto 1:59:41

Pregunta el Juez: “Dice usted que indistintamente de que ella manifiesta yo nunca he celebrado un seguro con ustedes un contrato de seguros con ustedes, la aseguradora entonces entiende, que lo que esta diciendo es que, ya no quiero seguir con este seguro de acá en adelante”

RL BBVA SEGUROS: “así es su señoría”

Pregunta el Juez: “¿cómo determinaron entonces cuales eran los valores de las primas que tenían que devolver”

RL BBVA SEGUROS: “Pues la compañía de seguros, tal y como lo dice la comunicación de fecha 30 de mayo del 2018, la compañía hace un ofrecimiento, desde el punto de vista comercial, potestativo, discrecional, y hace una devolución de primas de alrededor, en total de casi **cinco millones de pesos**, como hace el cálculo, como eso es un ofrecimiento potestativo pues eso pasó por un comité interno, como llegaron a ese cálculo no lo sé, porque yo no participe en ese comité, lo que si le puedo decir es que esto deviene de una decisión desde el punto de vista netamente comercial tal y como está manifestado en la comunicación...” (negritas propias).

De acuerdo con lo señalado en respuesta del 30 de mayo del año 2018 por parte del **BBVA SEGUROS DE VIDA**, se evidencian lo siguiente:

3. Con relación a la devolución de primas le ratificamos la objeción de 26 de Marzo del 2018, pues durante más de 10 años se efectuaron débitos de su cuenta como consecuencia de la existencia de los contratos de seguros, los cuales le fueron reportados en los extractos periódicamente emitidos por su entidad bancaria, sin que haya habido objeción de su parte, sino hasta la fecha de su primera solicitud, correspondiente al 12 de Mayo de 2016. En este orden, los reintegros de la suma de \$1.385.540 y \$1.245.983 a su favor el día 27 de marzo de 2018, fueron una decisión potestativa de BBVA Seguros, en desarrollo del interés de mantener una excelente relación comercial con nuestros clientes.

Con relación a la devolución de primas le ratificamos que durante más de 10 años se efectuaron débitos de su cuenta como consecuencia de la existencia de los contratos de seguros, los cuales le fueron reportados en los extractos periódicamente emitidos por su entidad bancaria, sin que haya habido objeción de su parte, sino hasta la fecha de su primera solicitud, correspondiente al 12 de Mayo de 2016. En este orden, los reintegros de la suma de \$1.209.138 y \$1.216.441 a su favor el día 29 de junio 2017, fueron una decisión potestativa de BBVA Seguros, en desarrollo del interés de mantener una excelente relación comercial con nuestros clientes.

Frente a este punto en los hechos 21 y 22 de la demanda se manifestó:

21. En el citado comunicado del 30 de mayo del año 2018 el **BBVA SEGUROS DE VIDA** señaló que devolvió la suma de **CINCON MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS (\$5.057102)**.

22. Mi poderdante señala que no tiene prueba de la supuesta devolución mencionada en el hecho anterior.

Conforme a lo anterior, se solicitó que se aportara el soporte de pago o el extracto en el que se evidenciara el giro de dichos recursos para poder descontarlo, (tal como lo hicieron en el caso del señor **Hermes Quitián**), sin embargo, en este proceso nunca se allegaron los soportes de pago de los mencionados **\$5.057.102**. En consecuencia, conforme las declaraciones del 30 de mayo del 2018 si se reconoce un dinero a devolver -desistimiento tácito de la prescripción-, pero no aportan soporte alguno del pago.

Ahora bien, si el Despacho considera que existen pruebas de dicho pago, en todo caso, esto no tiene la virtualidad de extinguir por completo el valor económico del daño.

3.3.2. Prueba del Daño:

Tal como hasta aquí se ha reiterado, fueron las mismas entidades demandadas las que certificaron y corroboraron los dineros debitados de las cuentas de la señora **Mélida Rojas de Quitián**, en la diligencia de exhibición de documentos y en el tantas veces mencionado documento del 30 de mayo del 2018.

Con base en eso se tiene para el momento de la radicación de la demanda lo siguiente:

CONCEPTO	TOTAL DESCUENTO	TOTAL INDEXADO (JULIO 2022)	TOTAL INTERÉS
Supuesta Póliza. No. 02 208 0000182531	\$ 11.299.236	\$ 17.068.277	\$ 26.969.777
Supuesta Póliza. No. 02 209 0003195080	\$ 11.415.398	\$ 18.604.052	\$ 24.251.337
Total	\$ 22.714.634	\$ 35.672.330	\$ 47.526.729

TOTAL: \$83.199.059.

Si hacemos la indexación al mes de abril del año 2024. Las cifras serían las siguientes

CONCEPTO	TOTAL DESCUENTO	TOTAL INDEXADO (JULIO 2022)	TOTAL INTERÉS
Supuesta Póliza. No. 02 208 0000182531	\$ 11.299.236	\$ 20.360.047	\$ 32.171.140
Supuesta Póliza. No. 02 209 0003195080	\$ 11.415.398	\$ 22.192.010.	\$ 33.352.283
Total	\$ 22.714.634	\$ 42.552.057	\$ 65.523.423

TOTAL ABRIL 2024: \$108.075.480.

NOTA 1: Es necesario aclarar, que tal como se evidencia en el cuadro que se allegó en la demanda, el interés se calculó a una tasa nominal mensual de 0,009162%. Lucro cesante soportado en la documentó que certifica el interés que paga el BBVA BANCO a las cuentas bancarias del tipo cuenta de ahorro pensional.

NOTA 2: Ninguna de las dos entidades en la objeción al juramento estimatorio objetaron las cifras del daño emergente y el lucro cesante o establecieron razonablemente la razón de la inexactitud.

En consecuencia, hasta el momento están demostrados el hecho dañoso y el daño, que no es otro que el total de los dineros sacados o debitados de las cuentas de la señora **Mélida** por acción del **BBVA BANCO** a favor del **BBVA SEGUROS DE VIDA**, cifra por supuesto indexada. Adicional, se suma el interés que debieron devengar dichas sumas conforme las tasas de interés reconocidas a las cuentas bancarias de la señora **Mélida**.

3.4. Nexo Causal

- 3.5.** En consideración a que el nexo causal no es un elemento existente de forma ontológica, es decir, no se percibe por los sentidos⁵ y, por lo tanto, no es susceptible de prueba, es necesario señalar que, en el presente caso el Juez cuenta con todos los elementos para hallar la relación causal entre el hecho dañoso y el daño, tal como fue ilustrado en éste escrito.

Sin la acción del **BBVA BANCO** transfiriendo los dineros incumpliendo sus deberes contractuales de custodia y seguridad de los dineros de la señora **Mélida** y la participación del **BBVA SEGUROS DE VIDA** recibéndolos y buscando sustentar dicho recibo a través de argucias legales pero sin prueba o contrato que lo justificara, omitiendo cerciorarse de que exista causa legal para el traslado a su favor y el consecuente enriquecimiento o aumento patrimonial, no se hubiese presentado el daño en la forma en la que se presentó.

En conclusión, se probaron todos los elementos de la responsabilidad.

IV. Prueba de las Pretensiones Subsidiarias.

Aún si el Juzgado considera que no se han demostrado con suficiencia todos los elementos de responsabilidad, en todo caso, debe tenerse en cuenta que, tal como se pidió en las pretensiones subsidiarias, nadie puede enriquecerse sin justa causa – Artículo 831 del Código de Comercio y principio general del derecho- y tampoco beneficiarse con el pago de lo no debido -Artículo 2313 al 2321 del Código Civil-. Con lo cual, el daño sufrido puede ser objeto de resarcimiento por alguna de las dos figuras mencionadas en las que, si bien no media la culpa, si establecen un mecanismo de justicia y restablecimiento patrimonial frente al detrimento injusto sufrido por la señora **Mélida**.

V. Asumir riesgo aseguratorio de buena fe.

Frente a este punto, es necesario ser enfáticos en señalar que no hay prueba de que el **BBVA SEGUROS DE VIDA** haya asumido algún riesgo, por el contrario, nunca informaron de la supuesta póliza, la buena fe debe ser calificada y soportada en actos jurídicos validos para que sea fuente de derecho, este

⁵ “(...) Basta constatar que el nexo causal no es un objeto perceptible por los órganos de los sentidos para admitir de manera concluyente que no es un elemento susceptible de demostración por pruebas directas sino por inferencias lógicas que el juez realiza a partir de un marco de sentido jurídico que le permite comprender la evidencia probatoria para hacer juicios de atribución. La falta de reconocimiento de tal situación conduce a dejar de elaborar los enunciados probatorios con base en un *argumentum ad ignorantiam* (ausencia de prueba como prueba de ausencia), pasando por alto que ‘la causalidad’ que interesa al derecho no es un objeto que pueda hallarse en la naturaleza sino una hipótesis que el juez debe construir(...)”.⁵ Corte Suprema de Justicia. SC002-2018 del 12 de enero del año 2018. MP. Ariel Salazar Ramírez.

argumento, busca bajo apelar a la clemencia, para obligar a la señora **Mélida** a que acepte las condiciones de cobro de unas supuestas pólizas de seguro que jamás firmo, acepto o comprometió su voluntad.

Más aún, en Colombia no se puede ejercer la actividad de seguros sin el cumplimiento de todos los requisitos normativos, entre ellos, la existencia de un contrato, por lo tanto, no es cierto que el **BBVA SEGUROS DE VIDA** haya desplegado alguna actividad o cubrimiento de seguro. Más aún sería ilógico pues sin contrato no existe el interés asegurado, riesgo asegurado, entre otros elementos que harían imposible asegurar lo inexistente y lo no acordado.

La supuesta buena fe alegada por el **BBVA SEGUROS DE VIDA**, como entidad financiera, no puede considerarse en este caso, pues sería una fuente de enriquecimiento injusto que, además, propiciaría a que sucesos como el ocurrido se siga presentando, haciendo común y en riesgo de la sociedad, que las aseguradoras comprometan los recursos de los consumidores financieros, sin que medie manifestación de voluntad de ellos, como fue el caso de la señora **Mélida**.

No puede ver buena fe, en una entidad como el **BBVA SEGUROS DE VIDA** que sin contar con contrato alguno y sabiendo que la señora **Mélida** nunca aceptó ninguna póliza, crea un andamiaje de documentos, que para disuadir llamaron “certificados” con el objetivo de captar y apropiarse de los dineros de la señora **Mélida**.

En los anteriores términos, concluyo mi exposición, solicitando muy respetuosamente al señor Juez que mantenga la decisión de primera instancia.

Cordialmente,



JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ QUITIAN
C.C. 1.026.562.213 DE BOGOTÁ
T.P.228.475 DEL C.S DE LA J.